

MARIA VALENCIA PAZ
Licenciada en Derecho
Procurador de los Tribunales
NIF 15.780.945-R

C/ ERMITA N° 8
TLF/FAX 942320956
39012 SANTANDER
E-mail: mvalenciaprocur@gmail.com

ANTONIO BLANCO ARRIOLA
CALVO SOTELO,13-1° IZDA
39002-SANTANDER
CANTABRIA

Santander, a 24 de Enero de 2012

Cliente:	SINDICATO INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS PUBLICOS
Contrario:	CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA
Juicio:	DERECHOS FUNDAMENTALES N° 3001/2010
Juzgado:	JUZGADO DE LO CONTENCIOSO N° UNO
M/Ref.:	2010/2252
S/Ref.:	
R/Let:	

Estimado compañero/a:

Le ruego tome nota de la resolución y/o informaciones que se indican seguidamente:

DICTADA SENTENCIA ESTIMATORIA DE NUESTRO RECURSO CON
IMPOSICION DE COSTASA LA ADMINISTRACION

Fecha de Notificación: 24-01-2012

Sin otro particular, le saluda atentamente,

24 ENE 2011

S E N T E N C I A

Ilmo. Sr. Presidente

Don Rafael Losada Armadá

Ilmas. Sras. Magistradas

Doña Clara Penín Alegre

Doña Esther Castanedo García

En la ciudad de Santander, a dieciocho de enero de dos mil doce.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el **recurso de apelación n° 327/11** interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1 de Santander, de fecha 22 de junio de 2011, en el procedimiento seguido por el procedimiento de derechos fundamentales n° 3001/2010 interpuesto por el Gobierno de Cantabria, representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos siendo parte apelada el Sindicato Independiente de Empleados Públicos (SIEP) por la Procuradora Sra. Doña María Concepción Valencia Paz y asistido del Letrado Sr. Don Antonio Blanco Arriola.

Es Ponente la Ilma. Sra. Doña Clara Penín Alegre, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El recurso de apelación se tuvo por interpuesto el día 12 de agosto de 2011, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Santander, de fecha 22 de junio de 2011, en el procedimiento seguido por el procedimiento de derechos fundamentales nº 3001/2010, que en su parte dispositiva establece: «**SE DESESTIMA** la causa de inadmisibilidad del art. 69 b) LJ en relación al art. 45.2.d y, **SE ESTIMA PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Valencia Paz contra la Resolución de la directora General de Función Pública de la Consejería de Presidencia y Justicia del Gobierno de Cantabria de 28-10-2010 y en consecuencia **SE DECLARA NULA** de pleno derecho; que se ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad sindical del SINDICATO INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS PÚBLICOS (SIEP) y su derecho a recibir la información solicitada en escrito de fecha 4-10-2010 y **SE CONDENA** a la Administración demandada a facilitarla en el plazo de dos meses desde la firmeza de esta resolución».

SEGUNDO: Del recurso de apelación se dio traslado a la contraparte que formuló oposición al mismo y solicitó de la Sala su desestimación.

TERCERO: En fecha 26 de octubre de 2011 se dictó diligencia de elevación de las actuaciones a esta Sala una vez efectuados los correspondientes emplazamientos y no habiéndose solicitado la apertura de período probatorio, ni celebración de vista o conclusiones por escrito, se declaró el recurso concluso para sentencia, señalándose para la votación y fallo el día 11 de enero de 2012, en que se deliberó, votó y falló.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La presente apelación tiene por objeto la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1



de Santander, de fecha 22 de junio de 2011, en el procedimiento seguido por el procedimiento de derechos fundamentales nº 3001/2010, que en su parte dispositiva establece: «**SE DESESTIMA** la causa de inadmisibilidad del art. 69 b) LJ en relación al art. 45.2.d y, **SE ESTIMA PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Valencia Paz contra la Resolución de la directora General de Función Pública de la Consejería de Presidencia y Justicia del Gobierno de Cantabria de 28-10-2010 y en consecuencia **SE DECLARA NULA** de pleno derecho; que se ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad sindical del SINDICATO INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS PÚBLICOS (SIEP) y su derecho a recibir la información solicitada en escrito de fecha 4-10-2010 y **SE CONDENAN** a la Administración demandada a facilitarla en el plazo de dos meses desde la firmeza de esta resolución».

Por el Gobierno de Cantabria se formula recurso de apelación invocando, en primer término, infracción del artículo 114 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1998, de 13 de julio por considerar inadecuado el cauce procesal seguido por el Sindicato recurrente toda vez que, invocado como infringido el artículo 28.1 de la CE en su vertiente de derecho a la actividad sindical, toda la argumentación de la demanda gira en torno a cuestiones de legalidad ordinaria y, en concreto, a si existe o no obligación legal de suministrar al Sindicato la información solicitada y si es imprescindible ésta para el ejercicio de las funciones sindicales, lo que en ningún caso afectaría al contenido esencial del derecho a la libertad sindical. El derecho a la actividad sindical regulado en dicho precepto se integraría por el derecho a la negociación colectiva, huelga, planteamiento de conflictos y presentación de candidaturas, siendo el derecho a recibir información sobre política de personal un contenido adicional pero no esencial, regulado en el artículo 40 del Estatuto Básico del Empleado Público canalizándolo a través de las Juntas y Delegados de Personal. Pero en este caso no se



produciría una denegación de información sino que ésta se produce «fuera de los cauces legalmente establecidos».

Entiende la Administración que la solicitud de información que realiza el SIEP a través de su Delegado Sindical lo hace aun formando parte del órgano de representación de la empresa (Junta de Personal) sin que goce de un derecho de información separado e individual (SSTSJ Valencia, Social, 7-4-1998, conforme al artículo 10.3.1 de la LOLS, Castilla La Mancha 18-3-1993, Valencia, 27-1-1998, Galicia, 25-10-2005). Tampoco se vulneraría el artículo 40 del Estatuto dado que no se ha producido discriminación respecto de otros sindicatos, siendo suficiente la documentación remitida y puesta a disposición del sindicato referida a los puestos de trabajo cubiertos en comisión de servicio, adscripción provisional o a través de interinidades (folios 12 a 65 del expediente y documento nº 2 de la demanda), sin que sea necesario consignar la fecha de inicio de la provisión correspondiente.

SEGUNDO: La Sala, a la vista de la sentencia dictada y examinadas las actuaciones obrantes en autos, comparte el razonado y detallado examen de la cuestión planteada en el recurso.

Por lo que se refiere al primero de los argumentos del Gobierno de Cantabria, la inadecuación procesal, no sólo es la invocación de la infracción de un derecho fundamental la que condiciona el procedimiento apto para examinar (con independencia de que se concluya o no esta vulneración) sino que, por lo demás, la Sala ya se ha pronunciado sobre la tesis que propugnada en la Sentencia de 22 de diciembre de 2006, rec. de apelación 279/06 para rechazarla. Razones de coherencia y seguridad jurídica motivan el mantenimiento de este criterio en tanto no se esgriman argumentos nuevos que hagan ceder los sentados por la Sala.

Así, invocada la vulneración del derecho fundamental recogido en el artículo 28.1 de la Constitución Española, lo cierto es que, como entonces se afirmara, «el derecho de

información de los sindicatos sí forma parte del contenido de este derecho fundamental. Así lo ha afirmado el máximo intérprete de nuestra Carta Magna, afirmando en Sentencia nº 213/2003, de 11 de noviembre que, «centrándonos, por tanto, en el art. 28.1 CE, es preciso recordar que aunque de su tenor literal pudiera deducirse la restricción del contenido de la libertad sindical a una vertiente exclusivamente organizativa o asociativa, este Tribunal ha declarado reiteradamente, en virtud de una interpretación sistemática de los arts. 7 y 28 CE efectuada según el canon hermenéutico del art. 10.2 CE que llama a los textos internacionales ratificados por España - Convenios núms. 87 y 98 OIT-, que su enumeración de derechos no constituye un *numerus clausus*, sino que en el contenido de este precepto se integra también la **vertiente funcional del derecho**, es decir, el derecho de los sindicatos a ejercer aquellas actividades dirigidas a la defensa, protección y promoción de los intereses de los trabajadores, en suma, a desplegar los medios de acción necesarios para que puedan cumplir las funciones que constitucionalmente les corresponden», citando a continuación extensa jurisprudencia del propio Tribunal. En consecuencia concluye que «en el art. 28.1 CE se integra, pues, el derecho a llevar a cabo una libre acción sindical... y, en coherencia con dicho contenido constitucional, la Ley Orgánica 11/1985, de 2 agosto, de Libertad Sindical..., reconoce en su art. 2.1 d) "el derecho a la actividad sindical", **regulando su ejercicio dentro de la empresa en sus arts. 8 a 11**. Sin necesidad de su exposición exhaustiva, es de señalar que para el cabal ejercicio de la acción sindical, la Ley Orgánica de Libertad Sindical otorga a los delegados sindicales iguales derechos y garantías que el Estatuto de los Trabajadores destina a los miembros de comités de empresa y a éstos como instituciones de representación electiva de los trabajadores. De este modo, a través de la explícita remisión a lo dispuesto en el art. 64 LET, **se reconoce a los delegados sindicales el derecho a acceder a la misma documentación e información que la empresa ha de poner**



a disposición del comité de empresa... Ahora bien, tales representantes no sólo gozan del derecho recibir información del empresario acerca de las cuestiones que han quedado señaladas. Pesa también sobre ellos el deber de mantener informados a sus representados... en cuanto directa o indirectamente tengan o puedan tener repercusión en las relaciones laborales... **esa transmisión de noticias de interés sindical**, ese flujo de información entre el Sindicato y sus afiliados, entre los delegados sindicales y los trabajadores, "es el fundamento de la participación, **permite el ejercicio cabal de una acción sindical**, propicia el desarrollo de la democracia y del pluralismo sindical **y, en definitiva, constituye un elemento esencial del derecho fundamental a la libertad sindical**" (SSTC 94/1995, de 19 de junio, FJ 4 y 168/1996, de 25 de noviembre, FJ 6)».

»Es decir, **el derecho-deber de información constituye el medio idóneo para el ejercicio de la libertad sindical**. La relevancia constitucional, pues, resulta innegable y de ahí que sea precisamente por afectar al contenido de este derecho que ha sido regulado mediante Ley Orgánica (artículo 81.1 en relación con el 28.1 de la CE). Relevancia constitucional que, como tal, ha venido siendo reconocida por el Tribunal Supremo, Sala 4ª, hasta fechas recientes competente en materia de personal estatutario (concretamente, hasta el Auto dictado por la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo, de 20 de junio de 2005, en que atribuye a la jurisdicción esta competencia). Así puede observarse en distintas Sentencias, como las de 5 de septiembre de 2006, recurso 1643/2005, 11 de mayo de 1998, recurso 4167/1997, 11 de junio de 1997, recurso 3863/1996, por citar diversos ejemplos, todas ellas de la referida Sala 4ª. Y como en esta última se sostiene, el contenido mínimo del derecho de libertad sindical se amplía en los citados artículos 8 y ss de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical. Su infracción puede suponer, pues, una posible vulneración del derecho fundamental [...].



»Como mantiene la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de Madrid, sec. 9ª, Sentencia nº 335/2006, de 6 de marzo, rec. 272/2005, «el derecho a la información del sindicato como parte integrante del contenido adicional del derecho fundamental a la libertad sindical... tiene su reflejo legal en el art. 9 de la Ley 9/1987, antes citada, y en el art. 10.3 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical». Y al respecto, el Tribunal Constitucional ha sentado una doctrina acerca del derecho fundamental a la libertad sindical en su contenido adicional en que básicamente se sostiene que «no toda reducción de las posibilidades de acción o de la capacidad de obrar de un sindicato puede calificarse de atentado a la libertad sindical, sino que es preciso que esas eventuales restricciones sean **arbitrarias, injustificadas o contrarias a la ley [...]**».

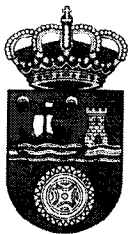
»Afirmada la relevancia constitucional del derecho de información como instrumento necesario de la acción sindical, y considerando que el conocimiento [*en este caso de la fecha de toma de posesión en relación con las adscripciones y comisiones de servicios*] resulta contenido necesario al efecto, resta por determinar si el cauce seguido no fue el apropiado y la negativa, esgrimida por primera vez en sede judicial, que no administrativa, está o no justificada».

Como en aquél caso, el Servicio Cántabro de Salud tampoco facilitó la información requerida a la Junta de Personal por lo que no la ha proporcionado por ningún cauce, en la forma en que ésta ha sido requerida. Así consta en autos a través de la correspondiente documentación. Efectivamente, el artículo 10.3 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical sólo otorga a los Delegados de Personal las mismas garantías que las establecidas para los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones en el supuesto de que no formen parte de estos órganos. Pero es que precisamente fue a través de la Junta de Personal como en primer término se solicitó dicha información sin que le fuera proporcionada por el cauce al que remite la Administración, lo



que no deja de ser contradictorio. Por tanto, la actuación posterior es consecuencia de esta negativa a la Junta. De ahí que no sea de aplicación la jurisprudencia menor invocada por el Gobierno de Cantabria y si la mantenida por esos mismos Tribunales Superiores de Justicia cuando la información básica es denegada tanto a la Junta de Personal como a los sindicatos. Ver en este sentido SSTJ de Aragón, Secc. 2ª, de 6 de julio de 2011, rec. 322/09 al asimilar el derecho de información de los órganos de representación a los sindicatos, asimilación que descansa en la interpretación constitucional del derecho a la libertad sindical; de Madrid, Secc. 9ª, de 3 de marzo de 2011, rec. 435/10, al poner en relación el artículo 9 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al servicio de las Administraciones Públicas con el 10.3 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical y 40.1.a) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en la interpretación dada ex artículo 28 de la Constitución; de Castilla-La Mancha, sec. 2ª, de 27 de mayo de 2010, rec. 243/2008, y un largo etcétera. Jurisprudencia que se mantiene con la regulación vigente, la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público a la vista de los artículos 15 y 40 de dicho texto, haciendo suyos la Sala los argumentos esgrimidos en la sentencia y que con total claridad y de forma frontal desmontan la tesis de la Administración aquí reproducida, por lo que ningún déficit de motivación cabe apreciar.

Finalmente y en cuanto al hecho de que esta información, básica para la acción sindical, podía extraerse de la comparativa de los distintos listados trimestrales, basta examinar el contenido de éstos para concluir que esta labor resulta claramente desproporcionada dado el número de personal que debería irse comparando listado a listado, siendo un dato que fácilmente puede proporcionar la Administración, no alcanzando la Sala a comprender la razón por la que un dato que



considera puede tener el Sindicato no lo facilita cuando ello no conlleva esfuerzo alguno para la Administración. Máxime cuando los listados son trimestrales y la extracción del dato pretendido, fecha de inicio o toma de posesión y permanencia, además de una laboriosa tarea de comparación, no resultaría del todo fiable.

TERCERO: De conformidad con el artículo 139.2, al haber sido desestimado el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, procede la imposición de costas a dicha parte.

F A L L A M O S

Que desestimamos el presente recurso de apelación promovido por el Gobierno de Cantabria, representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Santander, de fecha 22 de junio de 2011, en el procedimiento seguido por el procedimiento de derechos fundamentales nº 3001/2010, que en su parte dispositiva establece: «**SE DESESTIMA** la causa de inadmisibilidad del art. 69 b) LJ en relación al art. 45.2.d y, **SE ESTIMA PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Valencia Paz contra la Resolución de la directora General de Función Pública de la Consejería de Presidencia y Justicia del Gobierno de Cantabria de 28-10-2010 y en consecuencia **SE DECLARA NULA** de pleno derecho; que se ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad sindical del SINDICATO INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS PÚBLICOS (SIEP) y su derecho a recibir la información solicitada en escrito de fecha 4-10-2010 y **SE CONDENAN** a la Administración demandada a facilitarla en el plazo de dos meses desde la firmeza de esta resolución», con expresa imposición de las costas procesales causadas en esta apelación a dicha parte recurrente.





Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes con expresión de los recursos que en su caso procedan frente a ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta Resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, devuélvanse las actuaciones recibidas y el expediente administrativo al órgano judicial de procedencia, junto con un testimonio de esta sentencia.

